



Expediente: **056600344019 SCQ-134-1121-2024**

Radicado: **RE-02715-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **22/07/2024** Hora: **17:32:01** Folios: **11**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Tala de árboles al borde de la vía*".

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 21 de junio de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04468-2024 del 15 de julio de 2024**.

Que el predio localizado en la coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, según información de catastro municipal (Versión 2019), pertenece al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, quien es el presunto responsable de los hechos denunciados en la queja ambiental **SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024**.





Que después de verificar en los diferentes sistemas de información de la Corporación, se pudo constatar que el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, está relacionado con dos expedientes de quejas, con los radicados N° **056600322723** y N° **056600341596**.

#### **Expediente Ambienta N° 056600322723.**

El 05 de octubre de 2015, se presenta ante la Corporación una Queja con radicado N° **SCQ-134-0863-2015**, donde se especifica que "*MEDIANTE VISITA SE EVIDENCIA ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA EN MASA, SE PRESENTA SEDIMENTACION EXSESIVA HACIA UNA FUENTE HIDRICA Y TERRACEO*"; Cornare atendió dicha queja, realizando visita al sitio de interés, generando el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0380-2015 del 23 de octubre de 2015**, tramite del cual se generó la Resolución N° con radicado N° **134-0166 del 29 de octubre de 2015**, Acto Administrativo que impuso una medida preventiva de amonestación y de suspensión inmediata de las actividades de adecuaciones de terrenos (movimientos de masas), que derivan en la presunta afectación ambiental de los recursos naturales, también abrió un periodo de Indagación Preliminar.

Que mediante Auto N° **134-0125-2016 del 17 de marzo de 2016**, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental por movimientos de tierra que están afectando los recursos naturales en la vereda La Josefina de San Luis.

Que el 30 de junio de 2016, mediante el Auto con radicado N° **134-0231-2016**, se formula pliego con los siguientes cargos en el presente tramite:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 a 50 individuos de especies nativas arbóreas de la zona húmeda tropical, Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Josefina, del Municipio de San Luís -Antioquia, con coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250.
- **CARGO SEGUNDO:** captación del recurso hídrico, con la adecuación de dos tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque de en material de polietileno de 1000 litros) para consumo y utilización en el establecimiento comercial, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación, actividad desarrollada en el predio ubicado en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís, en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250.
- **CARGO TERCERO:** afectación del recurso hídrico con el transporte y arrastre de material suelto, proveniente de los movimientos de tierra, debido a las altas pendientes y precipitaciones de la zona, lo cual contribuye a la sedimentación de las fuentes hídricas vecinas del sector, esto se debe a la falta de obras hidráulicas que conduzcan las aguas superficiales, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: 05°58'41",

Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

- **CARGO CUARTO:** Realizar vertimientos directamente a campo sin ningún tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de la actividad económica desarrollada en el predio, considerando que se construyó un pozo séptico de tres compartimientos, el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y figurado, por lo tanto hace que por allí se viertan las aguas residuales, hechos que acaecen eri el predio ubicado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.
- **CARGO QUINTO:** realizar adecuaciones en zona de alta pendiente, sin ser tratadas y ajustadas técnicamente, lo cual posiblemente puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

Por intermedio del Auto con radicado N° **134-0283-2016 del 18 de agosto de 2016**, se incorporaron unas pruebas al expediente y se corrió traslado para que se presentaran los respectivos alegatos.

Mediante Resolución con radicado N° **134-0113-2017**, se declara responsable al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, imponiéndole una multa por un valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$19.434.466,61)**; quien fue declarado como ambientalmente responsable, mediante escrito con radicado N° **134-0242-2017 del 20 de junio de 2017**, presentó dentro de los términos de Ley recurso de reposición y en subsidio de apelación a la sanción impuesta.

A través de la Resolución N° **134-0237-2017 del 27 de septiembre de 2017**, se resolvió el recurso de reposición presentado, en el citado Acto Administrativo el **ARTÍCULO PRIMERO** consignó lo siguiente: "(...) **CONFIRMAR** la Resolución con radicado N°134-0113- 2017, del 18 de mayo de 2017, conservando plena validez lo dispuesto en ella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución (...)"; en esta actuación se concedió el recurso de apelación ante el Director General de la Corporación.

Que la Resolución con radicado N° **RE-07396-2021 del 28 de octubre de 2021**, aclaro lo determinado en la Resolución N° **134-0237-2017 del 27 de septiembre de 2017**, específicamente a lo concerniente a conceder el recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación, en este Acto Administrativo se indicó que no era procedente conceder el citado recurso, por motivos de respeto al debido proceso y la Ley, dejando completamente en firme la sanción impuesta.

#### **Expediente Ambiental N° 056600331631 y 056600341596.**

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1020-2018 del 17 de septiembre de 2018**, se pone en conocimiento de la Corporación



denuncia donde se especifica los siguiente: "...Sobre la autopista Medellín-Bogotá entre el río Samaná y el Alto de la Josefina hay dos hoteles con lavaderos de carros y están contaminando las aguas del río Samaná...", situación acaecida en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia.

Como consecuencia de la Queja ambiental antes descrita, se expidió la Resolución con radicado N° **134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018**, por medio de la cual se requirió al señor **LUIS FELIPE OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.940.573**, para que tramitara ante Cornare concesión de aguas para el Hotel y Restaurante "Balcones de Oriente".

A través de correspondencia de salida N° **CS-134-0116 del 20 de junio de 2019** se reiteró al señor **LUIS FELIPE OCAMPO GONZÁLEZ** la obligación de dar cumplimiento al requerimiento impuesto mediante Resolución N° **134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018**.

En ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a hacer visita al predio de interés, de lo cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00412-2023 del 30 de enero de 2023**, dentro del cual se estableció que el dueño del establecimiento comercial Hotel y Restaurante "Balcones de Oriente" es el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, el señor **LUIS FELIPE OCAMPO GONZÁLEZ** solamente era el administrador del establecimiento.

En virtud de lo anteriormente determinado, mediante la Resolución con radicado N° **RE-00876-2023 del 28 de febrero de 2023**, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita en contra del señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, por realizar uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en razón de las actividades comerciales que se desarrolla en el Hotel y Restaurante "Balcones de Oriente", en el predio que se distingue con el FMI: **018-16377** y el PK: **660200200000400019**, ubicado en el municipio de San Luis, vereda La Josefina.

Que, en virtud de establecer las adecuadas garantías encaminadas al respeto del debido proceso y la Ley, se realizó la apertura de un expediente independiente, bajo el radicado N° **056600341596**, donde se deben desarrollar, relacionar y tramitar todas las actuaciones en el proceso donde el investigado es el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, en virtud de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1020-2018 del 17 de septiembre de 2018**, referente al trámite de la concesión de aguas para el Hotel y Restaurante "Balcones de Oriente" y los vertimientos que este establecimiento comercial genera sobre el recursos hídrico.

Que, como se dijo anteriormente y en atención a la queja con radicado N° **SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024**, el predio localizado en la coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el



PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, fue objeto de una visita técnica de parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, actuación de donde se derivó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04468-2024 del 15 de julio de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. Observaciones:

- 3.1 *El día 20 de junio de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare al predio con FMI 0016377 y PK 6602002000000400019 con coordenadas 5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024, en la cual se denuncia tala de árboles sin permiso.*
- 3.2 *Se encontró la tala y quema de aproximadamente 2 hectáreas de bosque donde se midieron tocones entre los 6 y 35 cm de diámetro, los cueles correspondían a especies como Guamo (*Inga sp*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Paco (*Cespedesia spathulata*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nigüito (*Miconia sp*), Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras.*
- 3.3 *Según imagines satelitales se observó que el área afectada ha presentado diferentes intervenciones en los últimos años, se evidencia que dos años atrás, se había realizó otra tala para adaptación de potreros (Figura 1).*

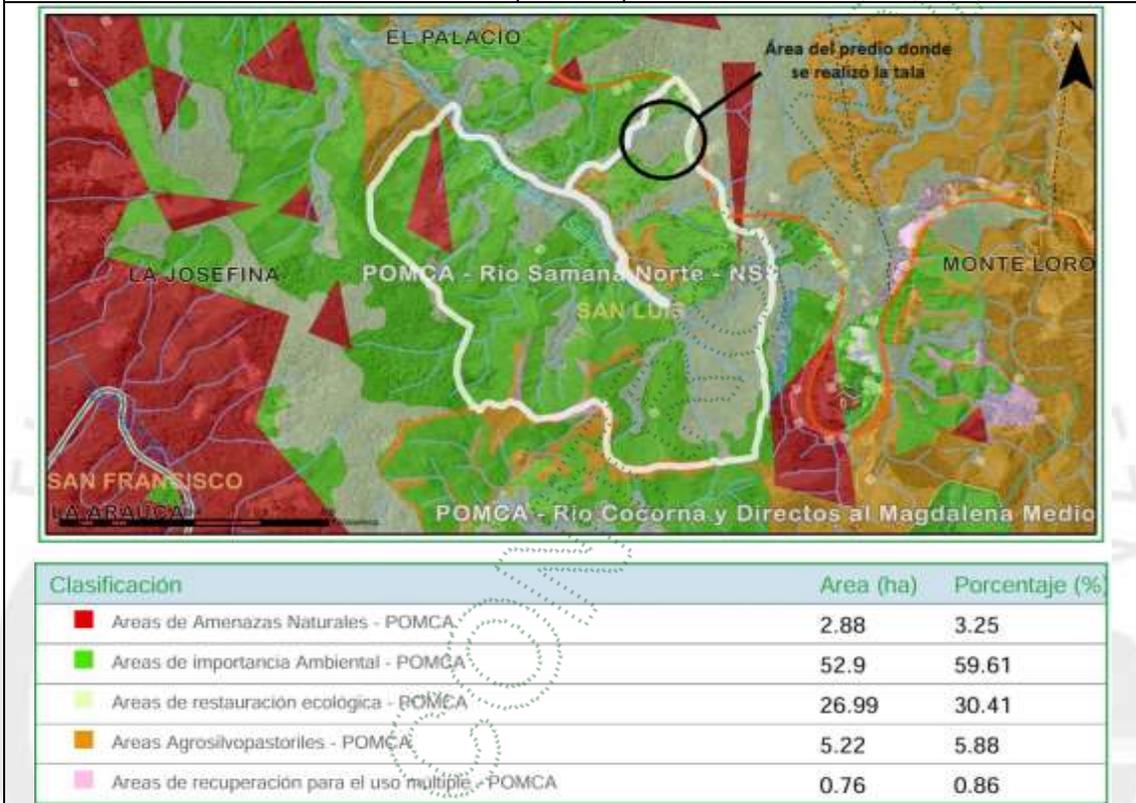


- 3.4 *Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte establecido mediante Resolución 112-0395-2019, en el predio con PK 6602002000000400019, el área en la cual se realizó la tala corresponde a áreas de restauración ecológica y áreas de importancia ambiental, en estas áreas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.*
- 3.5 *Con el fin saber cuál es la cantidad de bosque que aún se conserva dentro del predio donde se presentó la actividad de tala, se delimitó con ayuda de*

imágenes satelitales la cobertura boscosa en el predio con PK 6602002000000400019 el cual cuenta con un área de **88,75 ha**. Este, cuenta con un área de **31,74 ha** de cobertura boscosa, un **35,77 %** del área total (Figura 3). Cabe aclarar, que el área puede variar, ya que las imágenes satelitales que se usaron como referencia son del año 2021 y las condiciones actuales pueden ser diferentes. De la cobertura boscosa que aún se conserva, una parte está asociada a las fuentes hídricas, sin embargo, en muchas partes de estas no se conserva el retiro mínimo de 10m.

**Figura 2.** Determinantes ambientales del predio con PK 6602002000000400019

Fuente: Geoportal Corporativo 2024

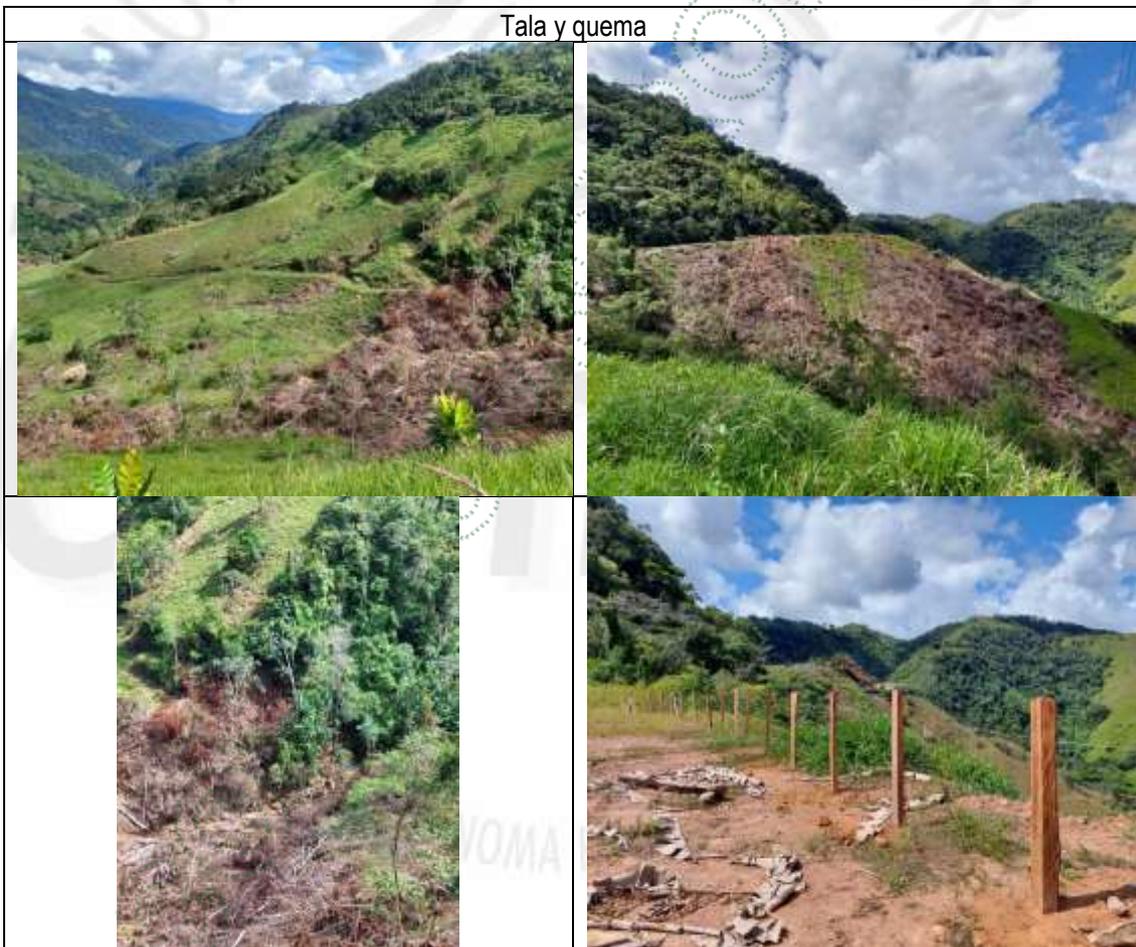


**Figura 3.** Cobertura boscosa dentro del predio con PK 6602002000000400019

Fuente: GoogleEarth, imagen satelital del 20 de julio del 2021



**Registro fotográfico**



**4. Conclusiones:**

- 4.1.** El día 20 de junio de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare al predio identificado con PK 6602002000000400019, cuyo propietario, según catastro 2019 del municipio de San Luis, es el señor Luis Javier Ramírez Cifuentes con cédula de ciudadanía 70382942, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024.

- 4.2. Se encontró la tala y quema, de árboles entre los 6 y 35 cm de diámetro, en un área afectada de aproximadamente 2 ha. Según imágenes satelitales esta área ha sido intervenida varias veces en los últimos años.
- 4.3. La zona donde se realizaron las actividades corresponde a áreas de restauración ecológica y áreas de importancia ambiental, donde deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- 4.4. El predio cuenta con un área de 31,74 ha de cobertura boscosa, lo que corresponde al 35,77 % del área total, del cual parte de este se encuentra asociado a las fuentes hídricas. Aunque no se observó afectación al recurso hídrico, en algunos tramos no se cumple el retiro de 10 m que se debe conservar.
- 4.5. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve toda vez que el área puede ser asimilada por el entorno en el corto plazo.

(...)

Que el día 16 de julio de 2024, y en virtud de una denuncia hecha por parte de Gestión del Riesgo del municipio de San Luis, se radico la queja ambiental N° **SCQ-134-1224-2024 del 16 de julio de 2024**, donde se especificó lo siguiente: **“EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DENUNCIA QUEMAS DE MATERIAL VEGETAL Y BOSQUE NATIVO”**.

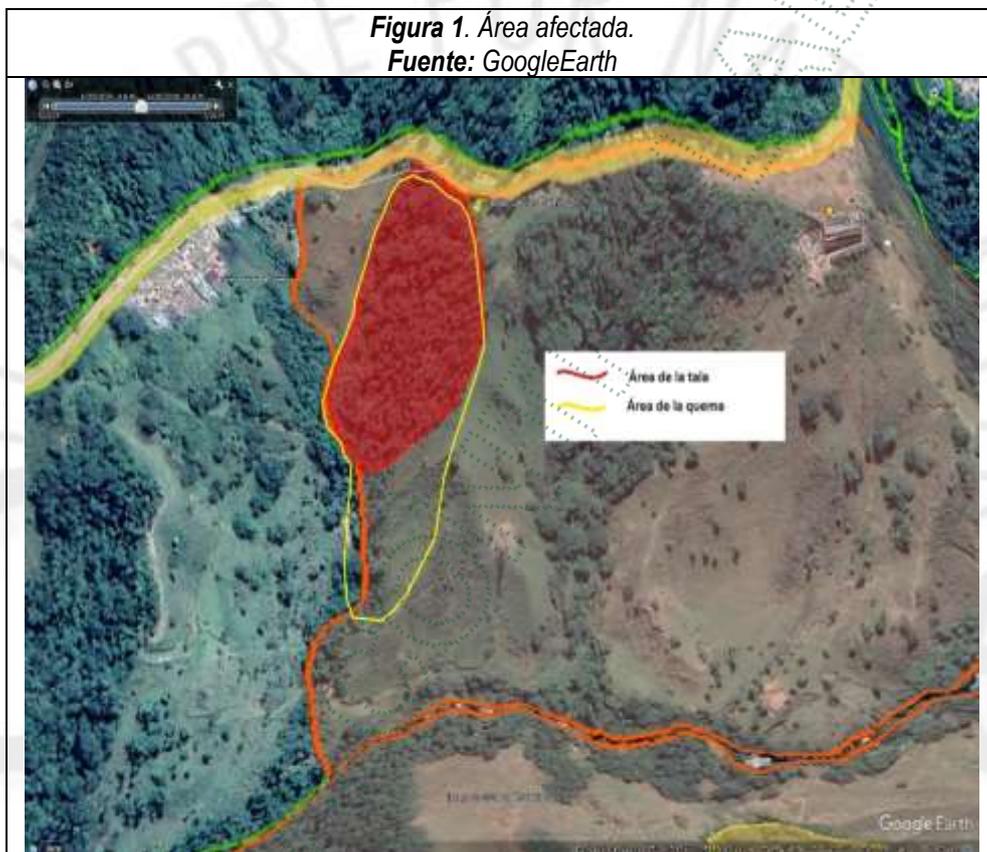
Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 16 de julio de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **660200200000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo constatar que se trata del mismo predio donde se presentó recientemente una tala de bosque natural, situación atendida mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024**; de esta visita se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04660-2024 del 22 de julio de 2024**, allí se determinó que el presunto responsable de la quema a cielo abierto de bosque nativo es el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, además se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

### 3. Observaciones:

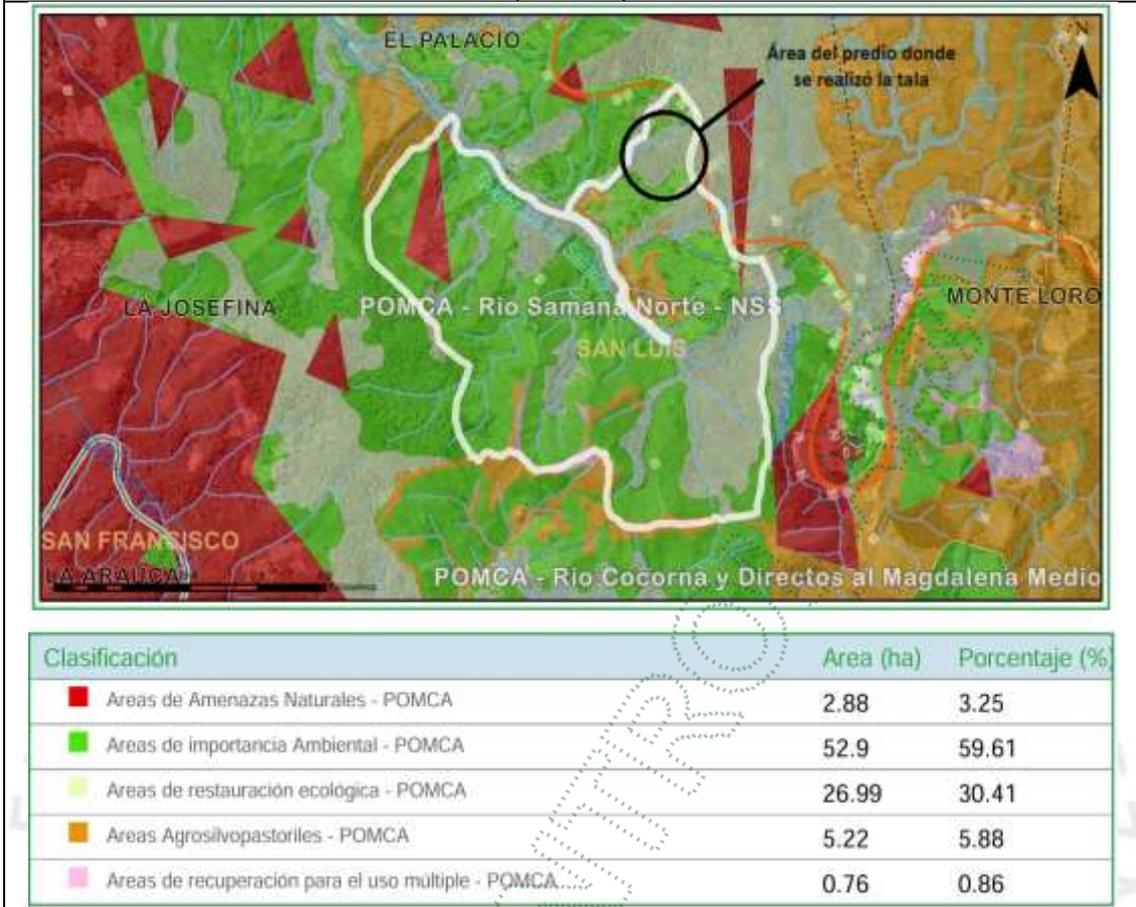
- 3.1. El día 16 de julio de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare al predio con FMI 0016377 y PK 660200200000400019 con coordenadas 5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1224-2024 del 16 de julio de 2024, en la cual se denuncia por parte de Gestión de Riesgo del municipio de San Luis, la quema de bosque nativo.

- 3.2.** El día 20 de junio de 2024 se había realizado visita a este mismo lugar donde se encontró la tala de aproximadamente 2 hectáreas de bosque con árboles entre los 6 y 35 cm de diámetro, los cueles correspondían a especies como Guamo (*Inga sp*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Paco (*Cespedesia spathulata*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nigüito (*Miconia sp*), Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras. Todo lo encontrado quedo registrado en el informe técnico con radicado IT-04468-2024 del 15 de julio de 2024.
- 3.3.** Al volver al lugar el día 16 de julio se encontró la quema donde se había realizado anteriormente la tala. El área afectada por la quema ascendió a 3 hectáreas aproximadamente en la cual, también se vio afectada parte de la vegetación que no había sido talada (Figura 1, Registro fotográfico).

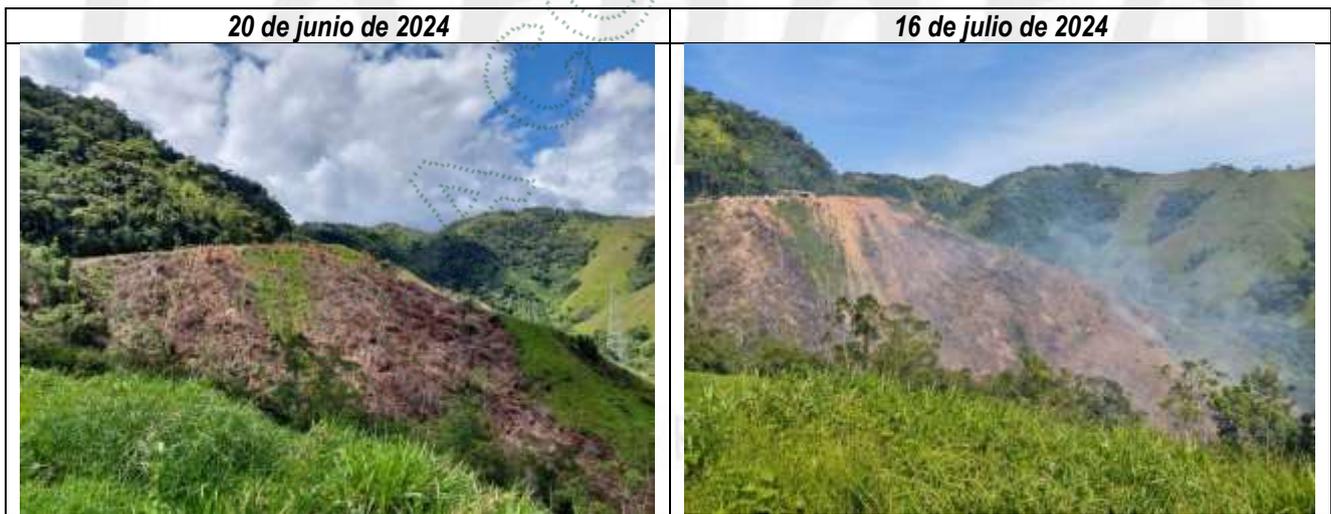


- 3.6** Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte establecido mediante Resolución 112-0395-2019, en el predio con PK 6602002000000400019, el área en la cual se realizó la tala corresponde a áreas de restauración ecológica y áreas de importancia ambiental, en estas áreas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

**Figura 2. Determinantes ambientales del predio con PK 6602002000000400019**  
**Fuente: Geoportal Corporativo 2024**



**Registro fotográfico**



Quema



**4. Conclusiones:**

- 4.1. El día 16 de julio de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare al predio identificado con PK 660200200000400019, cuyo propietario, según catastro 2019 del municipio de San Luis, es el señor Luis Javier Ramírez Cifuentes con cédula de ciudadanía 70382942, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1224-2024 del 16 de julio de 2024.
- 4.2. Se encontró la tala y quema, de árboles entre los 6 y 35 cm de diámetro, en un área afectada de aproximadamente 3 ha, donde además que vieron afectados algunos árboles en pie.
- 4.3. El área donde se realizaron las actividades corresponde a áreas de restauración ecológica y áreas de importancia ambiental, donde deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- 4.4. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera moderada toda vez que el área donde se realizó la intervención se encuentra en áreas de importancia ambiental y el predio donde se encuentra esta, cuenta con poca cobertura boscosa.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

### SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

**Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

(...)"

## **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con*

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido de los Informes Técnicos de Queja con radicado N° IT-04468-2024 del 15 de julio de 2024 y N° IT-04660-2024 del 22 de julio de 2024, se puede evidenciar que el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”*

Mediante la Resolución 112-7293-2017 se aprobó el POMCA Rio Samaná Norte, mecanismo que en su artículo sexto definió:

**“ARTÍCULO SEXTO:** *De conformidad con el artículo 2.2.3.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”*

Que la Resolución 112-0395-2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”, consagro en su artículo cuarto:

**“ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental.** *Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple*

*A su vez, las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de la cuenca hidrográfica, establecen áreas para el manejo que contribuyan a la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la cuenca, las cuales se denominan zonas de uso y manejo ambiental.*

**Categoría de conservación y protección ambiental:** *Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica*



principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4, compilado en el Decreto 1077 de 2015).

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

**Categoría de uso múltiple:** Es aquella donde se realizará la producción sostenible.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas”.

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

**“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES.** Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos de Queja con radicado N° **IT-04468-2024 del 15 de julio de 2024** y N° **IT-04660-2024 del 22 de julio de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una*



sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** y la **QUEMA A CIELO ABIERTO DE BOSQUE NATURAL** en el predio con coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **660200200000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada los días 20 de junio y 16 de julio de 2024, por el personal técnico de Cornare en las Visitas Técnicas de Queja; esta medida se impone al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, como propietario y presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

#### **FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otro proceso con una medida preventiva impuesta en su contra, actuaciones adelantadas por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- **REALIZAR USO DEL RECURSO HÍDRICO Y GENERAR VERTIMIENTOS, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, EN RAZÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES QUE SE DESARROLLA EN EL HOTEL Y RESTAURANTE "BALCONES DE ORIENTE", EN EL PREDIO QUE SE DISTINGUE CON EL FMI: 018-16377 Y EL PK: 660200200000400019, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS, VEREDA LA JOSEFINA.**

Todos los hechos anteriormente especificados, se presentaron en el mismo predio donde se produjo una tala rasa de árboles con diámetros entre 6 y 35 cm, en un terreno de 2 hectáreas aproximadamente; posteriormente se realizaron actividades de quema a cielo abierto de bosque natural nativo, hechos que no contaron con permiso de la autoridad ambiental, acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los hechos especificados y relacionados al manejo del recurso hídrico son el N° **056600331631** y **056600341596**.

## HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- En el predio ubicado la coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, se encontró la tala rasa de árboles del bosque natural, con diámetros entre 6 y 35 cm, en un terreno de 2 hectáreas aproximadamente.
- En el predio ubicado la coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, se evidenciaron quemas a cielo abierto de bosque natural nativo, quema que ascendió a 3 hectáreas aproximadamente, en la cual, también se vio afectada parte de la vegetación que no había sido talada previamente.
- Se encontró que se talaron especies como Guamo (*Inga sp*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Páco (*Cespedesia spathulata*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nigüito (*Miconia sp*), Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**; en calidad de propietario del predio con coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1121-2024** del 17 de junio de 2024.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04468-2024** del 15 de julio de 2024.
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1224-2024** del 16 de julio de 2024.



- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04660-2024 del 22 de julio de 2024.**

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** y la **QUEMA A CIELO ABIERTO** de bosque natural nativo, que se viene realizando en el predio con coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada los días 20 de junio y 16 de julio de 2024, por el personal técnico de Cornare en las Visitas Técnicas de Queja; esta medida se impone al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, proceda a:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala rasa de árboles en el predio con coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural nativo en el predio con coordenada geográfica **5°58'50,01"N - 74°54'51,91"W**, identificado con el FMI: **0016377** y el PK: **6602002000000400019**, ubicado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales y vegetación protectora de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo **CUARTO**, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.942**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación; dejando en un solo expediente, las quejas ambientales con radicado N° **SCQ-134-1121-2024 del 17 de junio de 2024** y N° **SCQ-134-1224-2024 del 16 de julio de 2024**; y los informes técnicos N° **IT-04468-2024 del 15 de julio de 2024** y N° **IT-04660-2024 del 22 de julio de 2024**.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-1121-2024 - SCQ-134-1224-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **22/07/2024**